

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 485

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 94434 - MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1679 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017
FIRMADO POR:	MARÍA YAMILE BOLÍVAR SABOGAL ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (5) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No.1679 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resoluciones No. 450459 de fecha 07/04/2017, 471058 de fecha 09/24/2015 y 66898 de fecha 03/13/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, identificada con NIT 860401209

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de las Resoluciones No. 450459 de fecha 07/04/2017, 471058 de fecha 09/24/2015 y 66898 de fecha 03/13/2017, con relación de las ordenes de comparendos No.110010000000013461898, 110010000000010297195 y 110010000000013320294, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Dando alcance al oficio SC- 99884 de fecha 12 de julio de 2017, se da respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el Representante Legal de la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, señor ALONSO MANRIQUE VAN-DAMME, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 17.004.803, quien mediante oficio radicado SDM-112477 de fecha 03 de agosto de 2017, allega certificación en original para demostrar que la citada empresa no era dueña del vehículo de placas No. CIS- 076, para la fecha de imposición de los comparendos.

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor ALONSO MANRIQUE VAN-DAMME, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema de información Sicon Plus, respecto de las ordenes de comparendos No. 110010000000013461898, 110010000000010297195 y 110010000000013320294, encontrando:

Que los días 07/04/2017, 07/09/2015 y 12/24/2016, se expidieron las ordenes de comparendo electrónicos No. 110010000000013461898, 110010000000010297195 y 110010000000013320294, a la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, como presunta propietaria del vehículo de placas CIS-076, por incurrir presuntamente en la infracción C-02 "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos" siendo las horas de las infracciones las 18:36:54, 17:06:27 y 11:50:33 horas, actuación a cargo de los agentes de tránsito identificados con número de placa 090016 y 89922.

1. Que por medio del sistema SICON-ETB (contratista), ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificada por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor del Representante Legal de la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, identificada con NIT 860401209, declarándola contraventora de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dichos comparendos, incorporando al sistema las Resoluciones No. 450459 de fecha 07/04/2017, 471058 de fecha 09/24/2015 y 66898 de fecha 03/13/2017, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor ALONSO MANRIQUE VAN-DAMME, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

RESOLUCIÓN No.1679 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resoluciones No. 450459 de fecha 07/04/2017, 471058 de fecha 09/24/2015 y 66898 de fecha 03/13/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, identificada con NIT 860401209

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**" (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A., que regula lo concerniente a esta materia, "... **ARTÍCULO 95.** . La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 96.Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97.Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Igualmente, es oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales sealadas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Igualmente en los casos de imposición de comparendos por cámara fotográfica, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad,

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de

RESOLUCIÓN No.1679 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resoluciones No. 450459 de fecha 07/04/2017, 471058 de fecha 09/24/2015 y 66898 de fecha 03/13/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, identificada con NIT 860401209

parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas el señor **ALONSO MANRIQUE VAN-DAMME**, manifiesta no haber recibido la notificación de los comparendos No. 110010000000013461898, 110010000000010297195 y 110010000000013320294.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función **"está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"**. De igual forma el C.P.A.C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- § Personal, directa e indirecta.
- § Aviso,
- § Por estado,
- § Notificaciones mixtas
- § Edicto,
- § En estrados,
- § Por conducta concluyente

En efecto, revisado el sistema se estableció que el contratista **ETB-SICON** responsable de cargar los comparendos al sistema, subió las ordenes de comparendo con el número de identificación registrado por el agente de tránsito, afectando a la empresa **MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C**, es claro, que el agente de tránsito al momento de elaboración de las ordenes de comparendos No. 110010000000013461898, 110010000000010297195 y 110010000000013320294, dejó consignada la infracción C-02, al vehículo de placas **CIS- 076**, vehículo que no es de propiedad de la empresa **MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C**.

En este punto es importante resaltar que el peticionario anexa en su escrito Original del Certificado de Tradición No. **1448 de fecha 01 de agosto de 2017**, expedido en el Organismo de Tránsito de Chía-Cundinamarca, en el cual se observa que dese el día **23 de junio de 2013**, la empresa **MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C**, ya no figuraba como titular de dominio del relacionado vehículo, por lo tanto para la

RESOLUCIÓN No.1679 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resoluciones No. 450459 de fecha 07/04/2017, 471058 de fecha 09/24/2015 y 66898 de fecha 03/13/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, identificada con NIT 860401209

fecha de imposición de los comparendos esto es 07/04/2017, 07/09/2015 y 12/24/2016, la citada empresa, ya no era titular de dominio del vehículo de placas No. CIS- 076, en este punto es importante resaltar, que a la fecha de esta consulta el vehículo de la relación se encuentra a persona indeterminada des de el día 07/08/2016.

PROPIETARIOS				
PERSONA INDETERMINADA				
HISTORICO DE TRAMITES				
TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL	05/18/1998			
TRASPASO	06/24/2013			
TRASPASO RES 05194	07/09/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	07/31/2017			
HISTORICO DE PROPIETARIOS				
NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA	
860401209	MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C	06/24/2013	06/24/2015	
830002358	INVERSIONES BERMAN SAS	06/24/2013	06/24/2016	
ALERTAS				

De conformidad con lo anterior, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad en declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego el procedimiento legalmente establecido y por ello se procede a revocar las resoluciones No.450459 de fecha 07/04/2017, 471058 de fecha 09/24/2015 y 66898 de fecha 03/13/2017, dado que concurre las causales de revocación del art. 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia este Despacho procede a Ordenar a la ETB-SICON que realice la desanotación de los comparendos No. 110010000000013461898, 110010000000010297195 y 110010000000013320294, al NIT No. 860401209, perteneciente a la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, para lo de su competencia y además para que por su intermedio se informe a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT), con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Cobro Coactivo.

Vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del Artículo 95 del C.P.A.C.A.; "Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

Finalmente, este Despacho considera necesario Oficiar a la Dirección de Servicio al Ciudadano en su calidad de supervisor del contrato con el SIM, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. 450459 de fecha 07/04/2017, 471058 de fecha 09/24/2015 y 66898 de fecha 03/13/2017, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la

RESOLUCIÓN No.1679 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resoluciones No. 450459 de fecha 07/04/2017, 471058 de fecha 09/24/2015 y 66898 de fecha 03/13/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, identificada con NIT 860401209

empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, identificada con Nit. 860401209, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al portador al Nit 860401209, correspondiente a la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, respecto de las ordenes de comparendos No 110010000000013461898, 110010000000010297195 y 110010000000013320294, por la presunta infracción C-02 y por ende del antecedente que registra en el sistema ETB-SICON PLUS

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DESANOTACIÓN del comparendo N°. 110010000000013461898, 110010000000010297195 y 110010000000013320294 del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra al Nit . 860401209.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Dirección de Servicio al Ciudadano en su calidad de supervisor del contrato con el SIM, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

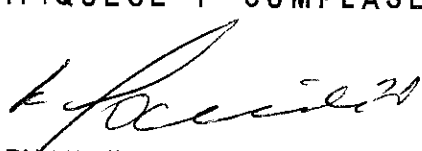
ARTÍCULO QUINTO: una vez incorporada la novedad al sistema Sicon por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, así como reflejara las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor ALONSO MANRIQUE VAN-DAMME, en calidad de Representante Legal de la empresa MANRIQUE Y MANRIQUE CIA S EN C, identificada con Nit. 860401209, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de Agosto de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Vihancy Yahary Carrillo.